



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO

Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO
Demandante	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.
Demandado	MARIA MERCEDES JIMENE JOSE JAIRO RAMIREZ DUQUE
Radicado	05088-31-03-002-2019-00164-00
Interlocutorio	0701
Asunto	Declarar la falta de competencia por el factor subjetivo. Remite a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLIN (Reparto)

Procede el Despacho al análisis de la competencia para conocer del presente proceso, que fuera asumida por auto de fecha 16 de septiembre de 2019.

CONSIDERACIONES

El artículo 28 del C.G.P., relativo a las reglas de competencia territorial, indica:

Artículo 28. Competencia territorial.

[...]

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

[...]

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.

A su vez, el art. 29 del mismo estatuto procesal establece que "**Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes**".

Sobre este punto, en el auto de unificación AC140-2020, la Corte Suprema de Justicia, al estudiar las reglas de competencia territorial que concurrían en los casos donde una entidad pública impulsa un proceso de servidumbre, acogió la regla según la cual el juez competente para conocer estos juicios es el del domicilio principal donde esté radicada la entidad pública. Según dicha tesis:

"(...) la colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en los numerales 7º (real) y 10º (subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso, debe solucionarse a partir de la regla establecida en el canon 29 ibidem, razón por la que prima el último de los citados, es decir, el subjetivo, alusivo al fuero de la entidad demandante".

A su vez, el art. 16 del estatuto procesal civil establece:

Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo [...].*

En el mismo auto de unificación AC140-2020 la Corte abordó el tema de la improrrogabilidad de la competencia por el factor subjetivo:

En el artículo 16 del nuevo estatuto procesal civil se estableció la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional, razón por la cual, los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia que esta haya sido o no alegada por las partes y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas.

El fuero subjetivo privativo de las entidades públicas es irrenunciable. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en auto **AC1359-2021**, recogiendo lo dicho en el pluricitado auto de unificación, dijo lo siguiente:

Finalmente, en virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art. 13, C.G.P.), surge una última consecuencia, no menos importante, el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no puede interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10º del artículo 28 del citado estatuto. En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, comoquiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio; de ahí que, no puede renunciar a ella. Por ello es que se ha dicho, con profusa insistencia, que

*"No puede resultar de recibo la tesis que ve en lo previsto en el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, **una prerrogativa en favor de la entidad pública, de la cual puede a voluntad hacer o no ejercicio, dado que la literalidad del texto, inequívocamente, establece de forma imperativa una regla privativa, cuya observancia es insoslayable, además, por estar inserta en un canon de orden público.** Recuérdese, en ese sentido, el precepto 13 de la Ley 1564 de 2012, a cuyo tenor, [l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización legal"" (CSJ AC4273-2018)*

CASO CONCRETO

En el caso concreto tenemos que EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. adelanta DEMANDA DE CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE DE RED DE ACUEDUCTO contra MARIA MERCEDES JIMENEZ y JOSE JAIRO RAMIREZ DUQUE, con el fin que se constituya servidumbre de red de acueducto sobre un predio de propiedad de los demandados, ubicado en el Municipio de Bello.

Ahora, el Acuerdo Municipal No. 69 de 1997, por medio del cual se transformó Empresas Públicas de Medellín en una Empresa Industrial y Comercial del Estado, dispuso en su art. 5, referente al domicilio de esta entidad, que *"La sede principal, para efectos jurídicos, administrativos y de todo orden, será siempre el Municipio de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia"*.

Así las cosas, por el fuero subjetivo, la competencia privativa para conocer del presente asunto, en razón al domicilio de la entidad pública demandante, le corresponde a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLIN (Reparto)**, por lo que se declarará la falta de competencia y se dispondrá su envío inmediato a dicha agencia judicial.

De conformidad con lo previsto en los artículos 16 y 138 del C.G.P., lo actuado conservará su validez.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para seguir conociendo la presente demanda, promovida por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P. en contra de MARIA MERCEDES JIMENE y JOSE JAIRO RAMIREZ DUQUE, por el factor subjetivo.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (Reparto)**, para lo de su competencia.

TERCERO: Lo actuado conservará su validez, de conformidad con lo previsto en los artículos 16 y 138 del C.G.P.

CUARTO: Realícese la conversión de los depósitos judiciales consignados por cuenta de las presentes diligencias, una vez el juzgado a quien por reparto le corresponda conocer el asunto lo solicite.

NOTIFIQUESE,

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO

JUEZ

JD

*JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO
05088-31-03-002-2019-00164-00
JD*

Firmado Por:
Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c898417613ec9164642832ea6529dd664a94d4d8f0df088292c95b0785acbb74**

Documento generado en 30/08/2022 01:21:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>